

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 234

15 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal a fin de establecer un término para el pago de multas y estatuir los elementos para considerar una apelación cuando la multa fue satisfecha.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción es regla jurisprudencial que una vez satisfecha la pena de multa, el acusado renuncia a su derecho de apelar. Dicho pago puede producir la falta de jurisdicción del Tribunal Apelativo por academicidad. Véase, Malavet-Vega, Pedro, *El Procedimiento Penal en el Derecho de Puerto Rico*, Ediciones Lorena, Ponce, Puerto Rico, 1998, página 382; véase además, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 582 (1965).

No obstante, esta regla jurisprudencial no se mantuvo inamovible y el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció unas excepciones que brindarían jurisdicción a los Tribunales Apelativos aún cuando la pena de multa fue satisfecha. En *Pueblo en Interés del Menor M.A.G.O.*, 138 D.P.R. 20 (1995), nuestro más alto Tribunal expuso que no necesariamente es académico un caso criminal en el cual la pena bajo ataque es tan breve que por lo regular ha expirado antes de que pueda ser revisada. Así también, en aquellos casos en que el fallo condenatorio acarree consecuencias legales colaterales, la apelación no se considerará académica. Véase también, *Sibron v. New York*, 392 U.S. 40 (1968).

En *St. Pierre v. U.S.*, 319 U.S. 41 (1943), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aclaró que “consecuencias legales colaterales” pueden ser procesos análogos a los que podría quedar expuesto el acusado, bajo leyes federales o estatales, o a más penalidades o restricciones

como resultado del fallo cuya pena impuesta ya fue cumplida. No obstante, si la apelación solamente se dirige a atacar la multa impuesta y la misma ha expirado mientras se llevan a cabo los procedimientos en instancia, el recurso es académico. Véase, *Lane v. Williams*, 455 U.S. 624 (1982).

En otras palabras, un caso criminal donde se apela el fallo condenatorio cuando la pena impuesta ha sido cumplida por el convicto, es académico si se demuestra que no hay posibilidad de que se impongan consecuencias legales colaterales a base de dicho fallo. En segundo lugar, sería académica la apelación de un fallo condenatorio si resulta aparente que el peticionario hubiera podido someter el caso para ser revisado antes de que expirase la pena. En tercer lugar, un caso es académico cuando el convicto sólo apela la pena impuesta y la misma ha sido cumplida al momento en que se perfecciona la apelación. *Pueblo en Interés del Menor M.A.G.O., supra*.

En la práctica, hay una creencia generalizada de que el derecho apelativo se renuncia automáticamente una vez satisfecha la multa. No obstante, como vimos, la jurisprudencia nos ha dicho lo contrario. El procedimiento apelativo es un derecho que debe ser custodiado por las instituciones democráticas, de manera que sea una protección para los desmanes del Estado, en esta ocasión los Tribunales de Primera Instancia. Así también, se establece un mínimo de cinco (5) días para pagar la multa y hasta un máximo de quince (15) a petición de parte. De esta manera, se evita que se impongan multas onerosas a ser pagadas inmediatamente so pena de cárcel.

Mediante esta Ley, se pretende atemperar la realidad jurisprudencial a la realidad estatutaria. Recordemos que nuestra tradición jurídica depende del imperio de la ley y no únicamente del precedente (*stare decisis*). Entendemos necesario que se plasmen en la ley las consideraciones jurisprudenciales descritas de manera, que los Tribunales de Primera Instancia puedan armonizar uniformemente la interpretación de dicha Regla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 176 de las de Procedimiento Criminal, para que lea
2 como sigue:

3 “Regla 176.- SENTENCIA; MULTA; PAGO DE DAÑOS; COMO EJECUTARLA

1 Si la sentencia dictada impusiere el pago de una multa o el pago de daños según dispuesto
2 en la Sección 16-102A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, podrá procederse a su
3 ejecución en igual forma que si se tratase de una sentencia dictada en un pleito civil
4 ordenando el pago de una cantidad.

5 *La multa deberá ser satisfecha en treinta (30) días a partir del momento en que sea*
6 *exigible. Una vez pagada la multa, se entenderá extinguida la pena y no se podrá recurrir en*
7 *apelación a no ser que concurran los siguientes elementos:*

8 *a) Si hay posibilidad de que se impongan consecuencias legales colaterales a base del*
9 *fallo condenatorio.*

10 *b) Si se prueba que el acusado no hubiera podido someter el caso para ser revisado*
11 *antes de que se extinguiese la pena.*

12 *c) Si la apelación conlleva alegaciones adicionales de errores de derecho y no apela*
13 *únicamente la pena impuesta.”*

14 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.